RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 101/2016 S.S.

PARTE ACTORA: **********1

AUTORIDAD DEMANDADA:
COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y declara sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del requerimiento dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, ambos dictados por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero (anteriormente Tercera Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Comisión Penitenciaria:	Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
Comisión de Desarrollo	

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

I.- R E S U L T A N D O S:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión Policial emitió acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en el expediente **********2, instaurado en contra de **********1, en su calidad de agente de seguridad y custodia penitenciaria.

2. El veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Comisión Policial emitió resolución de remoción de **********1, al considerar que incumplió el requisito de permanencia relativo a no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

3. Contra dicha determinación, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero (entonces Tercera Sala) de este Tribunal.

4. Por acuerdo del veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Mediante sentencia de tres de diciembre de dos mil dieciocho, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Comisión Policial a que, en caso de que no reinstalara en el cargo al demandante, cubriera la indemnización por el equivalente de tres meses de las contraprestaciones que recibía pr la prestación de su servicio, así como el equivalente a veinte días de percepciones, y que

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pagara las demás prestaciones económicas que el actor dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo. Sentencia que fue confirmada mediante resolución de Pleno de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

6. Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado requirió del cumplimiento de la sentencia a la Comisión Penitenciaria en calidad de autoridad sustituta, en virtud de diversas reformas que se habían efectuado en la materia, requerimiento que el Juzgado emitió nuevamente mediante acuerdos de veintitrés de marzo, tres de agosto y veintisiete de octubre, todos de dos mil veintidós; así como de catorce de febrero, veintisiete de septiembre y veinticinco de octubre, todos de dos mil veintitrés.

7. Es preciso señalar que mediante el acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés de referencia, el Juzgado hizo efectivo el apercibimiento, contenido en el proveído de catorce de febrero anterior, consistente en el pago de una multa equivalente a un mes de salario mínimo general vigente en la Entidad, en caso de incumplimiento, multa que el *a quo* posteriormente dejó sin efectos, mmediante el proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Recurso de queja

8. En contra del proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mencionado en el párrafo anterior, la Comisión Penitenciaria interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

VERSIÓN PÚBLICA

9. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

10. Una vez rendido el informe con justificación correspondientes por parte del Titular del Juzgado, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

12. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

13. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Así mismo, el recurso planteado por la Comisión Penitenciaria es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL*

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).", consultable en su portal electrónico oficial[1].

Antecedentes y contexto

Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

15. Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.

16. La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del requerimiento recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

17. Conforme a lo anterior, previo a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

18. En la actualidad, ¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?

Criterio

19. La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Justificación

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

22. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte[2], mediante el cual se instituyó la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, **los recursos humanos, materiales y financieros** con que

[2] Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario[3].

23. Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno[4], las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial[5], previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

24. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

[3] Artículo Segundo Transitorio.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

[4] Artículo 181.- La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:
A. En materia del Régimen Disciplinario:
I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.

[5] Artículo Octavo Transitorio.- Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California prevista en el presente Reglamento.

VERSIÓN PÚBLICA

- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.
- La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.

25. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria.

26. Bajo esa consideración, se procede a analizar los agravios planteados por la recurrente, que, en esencia, sostienen que no le corresponde dar cumplimiento a la sentencia a la que el Juzgado le requiere, esencialmente por los siguientes motivos:

- Causa agravio a la autoridad que se le imponga una multa como consecuencia de hacer efectivo un apercibimiento, pues la determinación que le da origen carece de fundamento legal, toda vez que existe una imposibilidad de pagar lo ordenado en la sentencia, cuyo cumplimiento se requiere.
- Que el fallo protector condenó a una unidad administrativa de la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública, la cual era parte de un aparato gubernamental centralizado, lo cual no acontece en la

VERSIÓN PÚBLICA

especie, pues la Comisión Penitenciaria no es una autoridad homóloga a la hoy desaparecida conforme a la Ley de Secretaría Pública de Baja California, en razón de que es un organismo descentralizado.

- Que dentro de las atribuciones de la Comisión penitenciaria no se encuentra el realizar pagos a un ciudadano ajeno a sus estados de fuerza, y que tampoco existe fundamento o motivo en el que se acredite la existencia de la figura legal denominada “autoridad sustituta”.
- Sostiene que no es dable jurídica que se requiera a la Comisión para el cumplimiento de una sentencia dictada en un proceso en el cual no fue llamada a juicio.

27. Precisado lo anterior, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

Problemas jurídicos a resolver

I. ¿Sólo están obligadas a cumplir con una sentencia aquellas autoridades que existan al momento en que ésta se dicte?

II. ¿Los artículos transitorios de la Ley que crea a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, prevén la obligación de pagar a miembros de la policía que ya no están activos?

III. Si de los artículos transitorios no se advierte tal obligación de manera expresa, ¿la Comisión no tiene el deber de cumplir con el pago de una liquidación de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, que fue removido de su cargo, antes de que se creara?

Criterio

VERSIÓN PÚBLICA

28. Los argumentos de agravio de la recurrente son infundados. Tal y como ya se señaló, la Comisión Penitenciaria sí es competente para cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado, sin que sea obstáculo que su creación haya sido posterior al dictado de la resolución y que los artículos transitorios de la Ley que la creó no prevean de manera expresa la obligación de cumplir con el pago de liquidaciones a agentes de seguridad y custodia penitenciaria que no se encuentren activos.

Justificación

29. Para resolver lo anterior, el Pleno establece las siguientes premisas:

A) Conforme a la normatividad aplicable vigente, la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión Desarrollo Policial, es quien tiene facultades actualmente para conocer de las controversias que se originen en virtud de los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

B) De acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales[6].

C) El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 17.- (…)
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes[7].

D) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes[8] y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo[9].

Las normas deben ser interpretadas de manera que sean conformes a la Constitución y a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

30. Partiendo de las anteriores premisas, es importante precisar que las normas secundarias deben ser interpretadas conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

31. Así, en la especie, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado

[7] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:
Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

[8] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[9] *efectivo -va:* Como adjetivo, posee dos acepciones fundamentales: 'real o verdadero': *«Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento»* (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.1994); y, aplicado a cosas, 'eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea': *«Hablaremos ahora sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción»* (*DHoy* [El Salv.] 12.5.1997),

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello.

Sostener que una autoridad que fue creada con posterioridad al dictado de la sentencia no está obligada a su cumplimiento, no obstante que tenga facultades para ello, contraviene a la garantía de ejecución de sentencias consagrada en la Constitución, así como al derecho a un recurso efectivo, reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

32. Bajo esa lógica, resulta irrelevante lo argumentado por la autoridad recurrente, en el sentido de que su creación fue posterior al dictado de la sentencia, dado que, sostener lo contrario, implicaría eludir la garantía de cumplimiento de la sentencia y convertiría a cualquier medio de defensa en inefectivo.

33. Así mismo, afirmar que una autoridad que cuenta con facultades para dar cumplimiento a una sentencia está impedida para ello, dado que fue creada con posterioridad al dictado de la resolución, daría pie a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos, en contravención a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, anteriormente señaladas.

El cumplimiento de la sentencia debe atribuirse a la autoridad que tenga las facultades para hacer lo que la propia sentencia está determinando.

VERSIÓN PÚBLICA

34. En ese orden, se tiene que el punto medular yace en determinar si al momento en que una autoridad es requerida para el cumplimiento de una sentencia, **tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando,** siendo intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo.

35. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 6/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal y publicada en su portal electrónico oficial el tres de septiembre de dos mil veinticuatro[10] de rubro *"AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO."*

36. En virtud de lo anterior, se afirma que la Comisión Penitenciaria es la autoridad que debe dar cumplimiento al requerimiento recurrido, relativo a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado el tres de diciembre de dos mil dieciocho, en sustitución de la autoridad demandada Comisión Policial, perteneciente a la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

37. Por lo que hace al argumento de agravio tendiente a combatir la multa impuesta por el Juzgado, estos se tienen por inoperantes, dado que tal y como se señaló en el párrafo 7 de la presente, el *a quo,* mediante proveído de veinticinco de

[10] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

octubre de dos mil veintitrés, dejó sin efectos la multa de mérito.

Recursos de queja pendientes de análisis

38. Ahora bien, conforme a lo señalado en el párrafo 6 de la presente resolución, el Juzgado requirió de nueva cuenta a la Comisión Penitenciaria al cumplimiento de la sentencia, mediante acuerdos de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, y de autos se advierte que, en contra de éste, la autoridad de referencia interpuso recurso de queja, a través del cual manifestó que el análisis del primer escrito, objeto de la presente, se encontraba pendiente, reiterando, de manera precautoria, los agravios planteados en el mismo.

39. Bajo esa lógica y en observancia al principio de congruencia, se tiene que dicho recurso de queja ha quedado sin materia, pues los puntos de debate planteados en él son los mismos que fueron objeto de la presente resolución.

40. En las relatadas condiciones, al tenerse por infundados los argumentos de agravio planteados por la Comisión Penitenciaria, se confirma el requerimiento de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, relativo a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado el tres de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio 101/2016 S.S. En consecuencia, se declara sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del requerimiento dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, cuyos puntos de debate ya fueron resueltos por medio de la presente resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma el proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que requiere del cumplimiento de la sentencia, dictada en el presente juicio el tres de diciembre de dos mil dieciocho, a la Comisión Penitenciaria como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Se declara sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del requerimiento dictado en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, que requiere del cumplimiento de la sentencia, dictada en el presente juicio el tres de diciembre de dos mil dieciocho, a la Comisión Penitenciaria como autoridad sustituta.

TERCERO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: No. expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 101/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.